

sados que fueren conocidos, publicará aquella durante treinta dias, y admitirá á contradecirla á cualquiera que se presente.

152. En todo juicio de rectificacion serán oidos el Ministerio público y el juez del estado civil.

153. El juicio de rectificacion será ordinario, y admitirá los recursos que en los juicios de mayor interés concedan las leyes. Aunque no se apele de la sentencia inferior, tendrá siempre lugar la segunda instancia.

154. La sentencia que cause ejecutoria, se comunicará al juez del estado civil; y este hará una referencia á ella al margen del acta controvertida, sea que el fallo conceda ó niegue la rectificacion.

155. La sentencia ejecutoriada hará plena fe contra todos, aunque no hayan litigado; pero si alguno probare que estuvo absolutamente impedido para salir al juicio, se le admitirá á probar contra ella; mas se tendrá como buena la sentencia anterior, y surtirá sus efectos, hasta que recaiga otra que la contradiga y cause ejecutoria.

156. En el nuevo juicio de que habla el artículo anterior, se procederá en todo como en el de rectificacion.

157. Pueden pedir la rectificacion de una acta del estado civil:

I. Las personas de cuyo estado se trate:

II. Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno:

III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores:

IV. Los que segun los artículos 342, 343, 344 y 345, pueden continuar ó intentar la accion de que en ellos se trata.

158. El juez competente para decidir sobre la rectificacion, es el del lugar en que está extendida el acta.

LECCION TERCERA.

DE LA

PATRIA POTESTAD.

De la patria potestad en general.

1. Es la patria potestad la autoridad y poder que tienen los padres sobre los hijos: de dos maneras se puede considerar, una que trae su origen del derecho natural, y otra que solo ha sido establecida por el civil (1.) La primera es comun al padre y á la madre, y la segunda solo corresponde al padre (2.)

1 Proemio del Tit. 17. P. 4.—Del poder que han los padres sobre sus hijos de qual natura quier que sean.

Poder, e señorío han los padres sobre los hijos, segund razon natural, e segund derecho. Lo vno, porque nascen dellos; lo al, porque han de heredar lo suyo. Onde, pues que en el Titulo ante deste fablamos de los hijos legitimos, e de todos los otros, de qual natura quier que sean; queremos aqui dezir, deste poderío que han los padres sobre ellos. E mostrar, que cosa es este poderío. E en quantas maneras se puede entender esta palabra. E como deve ser establecida. E que feerça ha.

2. LEY 3. Tit. 17. P. 4.—En quantas maneras se puede entender esta palabra Potestas.

Tómase esta palabra, que es llamada en latin potestas, que quiere tanto
DERECHO CIVIL. P. 14.

De la patria potestad natural.

2. Entendemos por patria potestad natural, la série de obligaciones y derechos que competen á todos los que han dado el ser á otros respecto de estos mismos; así es, que el fundamento de ella es la naturaleza.

3. Son obligaciones de los padres alimentar, educar y dirigir todas las acciones de los hijos hasta ponerlos en estado de que puedan manejarse por sí (3). Aunque es comun al padre y á la madre la obligación de alimentarlos, la tiene muy particular esta en los tres primeros años que se llaman de la lactancia, pasa-

dezir en romance como poderio, en muchas maneras. Ca a las vegadas se toma por señorío, assi como auiene en el poderio que ha el señor sobre su siervo. E a las vegadas se toma por jurisdiccion, assi como acaesce en el poder que han los Reyes, e los otros que tienen sus lugares, sobre aquellos a que han en poder de judgar. E a las vegadas se toma por el poder que han los Obispos sobre sus Clerigos, e los Abades sobre sus Monjes, que les son tenudos de obedescer. Ea las vegadas se toma esta palabra Potestas, por ligamiento de reuerencia, e de subiecion, e de castigamiento, que deue auer el padre sobre su fijo. E desta postrimera manera fablan las leyes deste Titulo.

3. LEY 1. Tit. 19 P. 4.—Que cosa es crianza, e que fuerza ha.

Criança es vno de los mayores bien fechos, que vn ome puede fazer a otro: porque todo ome se mueve a la fazer, con gran amor que ha aquel que cria, quier sea fijo, o otro ome estraño. E esta crianza a muy gran fuerça, e señaladamente la que faze, el padre al fijo: ca como quier que le ama naturalmente, porquel engendro, mucho mas le cresce el amor, por razon de la criança que faze en el. Otrosi el fijo es mas tenudo de amar, e de obedescer al padre, porque el mismo quiso leuar el afan en criarle, ante que darle a otro.

LEY 2. Tit. 19 P. 4.—Porque razon, e en que manera son tenudos los padres de criar a sus fijos, maguer no quisiessen.

Claras razones, e manifestas son, porque los padres, e las madres, son tenudos de criar a sus fijos. La vna es movimiento natural, por que se mueuen todas las cosas del mundo, a criar, e guardar lo que nasce dellas. La otra es, per razon del amor que an con ellos naturalmente. La tercera es,

do este tiempo le corresponde al padre: tambien le corresponde en aquel, cuando por pobreza, ú otra grave circunstancia la madre no puede llenar ese deber, (4) así como la madre tiene la obligación, pasado el tiempo de la lactancia, cuando el padre es pobre y ella rica. (5.)

porque todos los derechos temporales e spirituales se acuerdan en ello. E la manera en que deuen criar los padres a sus fijos, e darles lo que les fuere menester, maguer non quieran, es esta: que les deuen dar que coman, e que beuan, e que vistan, e que calcen, e lugar do moren, e todas las otras cosas que les fuere menester, sin las quales non pueden los omes biuir. E esto deue cada vno fazer, segund la riqueza, e el poder que ouiere; catando todavia la persona daquel que lo deue reseibir, en que manera le deuen esto fazer. E si alguno contra esto fiziere, el Judgador de aquel lugar lo deue opremiar, prendandolo, o de otra guisa, de manera que lo cumpla, assi como sobredicho es. Empero dezimos, que de mientra quel padre criare, e proueyere su fijo, si fiziere el fijo alguna debda que non meta en pro del padre, o que la saque sin su mandado, que non es el padre tenudo de la pagar. Otrosi dezimos, que los fijos deuen ayudar a prouer a sus padres, si menester les fuere, pudiendolo ellos fazer; bien assi, como los padres son tenudos a los fijos,

4. LEY 3. Tit. 19 P. 4.—En cuya guarda, del padre, o de la madre, deuen ser los fijos, para nodrescerlos, e criarlos.

Nodrescer, e criar deven las madres e sus fijos que fueren menores de tres años, e los padres a los que fueren mayores desta edad. Empero, si la madre fuesse tan pobre que non los pudiesse criar, el padre es tenudo de darle, lo que ouiere menester para criarlos. E si acaesciesse, que se parta el casamiento por alguna razon derecha, aquel por cuya culpa se partio, es tenudo de dar de lo suyo, de que crien los fijos, si fuere rico, quier sean mayores de tres años, o menores; e el otro que fue en culpa, los deue criar, e auer en guarda. Pero si la madre los ouiesse de guardar, por tal razon como sobredicha es, e se casasse, estonce non los deue auer en guarda: nin es tenudo el padre, de dar a ella ninguna cosa por esta razon; ante deue el recibir los fijos en guarda, e criarlos, si ouiere riqueza, con que lo pueda fazer.

5. LEY 4. Tit. 19 P. 4.—Que razon escusa al padre o a la madre, que non crien sus fijos, que eran tenudos de criar.

Pobredad escusa a las vegadas a los omes, que non fagan algunas cosas, que eran tenudos de fazer de derecho. E porende, maguer diximos en la ley ante desta, que el que era en culpa porque se partio el casamiento, que esse era tenudo de dar al otro de lo suyo, con que criasse sus fijos que ouies

4. En caso de divorcio el que diere causa para él, ese tendrá la obligacion de dar los alimentos, mas la guarda de los hijos corresponde al conyuge inocente. (v. N. 4) Cuando los padres no pueden dar alimentos á sus hijos pasa esta obligacion á los abuelos. (la misma N. 4)

5. No todos los autores convienen en que la obligacion de dar alimentos corresponde á los padres sin distincion, respecto de todos los hijos; pues afirman unos que esta obligacion cesa en los adulterinos, incestuosos, sacrilegos y otros que no sean legítimos ó naturales, fundados en la ley (6) que dice; *Mas los que nacen de las otras mugeres así como de adulterio, ó de incesto ó de otro fornicio, los parientes que suben por la línea derecha de partes del, no son tenudos de los criar si non quisieren;* y sostienen otros que dicha obligacion comprende á todos sin excepcion. El fundamen-

sen de so vno, razon y ha porque non seria assi. Ca si aquel fuesse pobre, e el otro rico, estonce el que ha de que lo pueda fazer, deue dar de que se crien los fijos. E si el padre, o la madre, fuessen tan pobres, que ninguno dellos non ouiesse de que los criar; si el abuelo, o bisabuelo de los moços, fueren ricos, qualquier dellos es tenudo de los criar, por esta razon: porque assi como el fijo es tenudo de proueer a su padre, o a su madre, si viniere a pobreza; o a sus abuelos, e a sus abuelas, e a sus bisabuelos, e a sus bisabuelas, que suben por la línea derecha; otrosi es tenudo cada vno dellos, de criar a estos moços sobredichos, si les fuere menester, que descien den otrosi por ella.

6. LEY 5. Tít. 19 P. 4.—A quales fijos son tenudos los padres de criar, e quales son.

Engendran los omes fijos en sus mugeres, legítimos, e a las vegadas en otras, que lo non son. E en criar estos fijos ha departimiento. Ca los fijos que nascen de las mugeres, que han los omes de bendicion, tambien los parientes que suben por la línea derecha del padre, como de la madre, son tenudos de los criar. Esso mismo es, de los que nascen de las mugeres, que tie- neu los omes por amigas manifestamente, como en lugar de mugeres: non auiedo entre ellos embargo de parentesco, o de Orden de Religion, o de casamiento. Mas los que nascen de las otras mugeres, assi como de adulterio, o de incesto, o de otro fornicio, los parientes que suben por la línea derecha de partes del padre, non son tenudos de los criar, si non quisieren; fueras ende, si lo fizieren por su mesura, mouiendose naturalmente a criarlos, e a facerles alguna merced, assi como farian a otros estraños, porque non mueran. Mas los parientes que suben por línea derecha de partes de la madre, tambien ella como ellos tenudos son de los criar, si ouieren riqueza con que lo pnedan fazer. E esto es por esta razon: porque la madre siempre es cierta del fijo que nasce della, que es suyo; lo que non es el padre, de los que nascen de tales mugeres.

to de la primera opinion es el testo de la ley que hemos citado; veamos cual es el de la segunda.

6. Don Sancho Llamas, en el Comentario á la ley 10 de Toro números del 18 al 24 dice:

“18. Para claridad de esta duda, y venir en conocimiento de la verdadera inteligencia que debe darse á la ley (v. N. 6.) conviene referir su resolucion. Establece en primer lugar que los ascendientes, así de parte de padre como de madre, están obligados á criar á sus descendientes procreados de legítimo matrimonio, ó habidos de concubina pública; pasa á continuacion á tratar de los descendientes que nascen de adulterio, de incesto ó de otro fornicio, y establece; que los ascendientes de parte de padre no están obligados á criarlos si no quisiesen, pero los de parte de madre, tanto ella como ellos están en la precision de criarlos si tuviesen bienes con que poderlo hacer: y en seguida da la razon de esta diferencia, fundándola, en que la madre siempre es cierta de los hijos que nascen de ella, y el padre no lo es de los que nascen de tales mugeres.

7. “19. Como la ley cuando exime á los ascendientes de parte de padre, de la obligacion de criar á sus descendientes procreados de cópula prohibida, no hace mencion del padre, han inferido que la ley lo eximia de la misma obligacion, y por lo tanto que iba de acuerdo con la novela de Justiniano; pero cuan infundada sea esta hilacion lo descubrirá con toda claridad la ley 2^a del mismo tít. y Partida. (v. N. 3. Ley 2.)

8. “20. Se establece en ella general é indistintamente y sin distincion de casos, la obligacion que tienen los padres y madres de criar á sus hijos, las razones que hay para ello, el modo con que deben hacerlo, y que en caso de negarse á satisfacer esta obligacion puedan ser apremiados por el juez á cumplirla.

9. “21. Que la obligacion que impone la ley á los padres y madres de criar y alimentar á sus hijos sea general; que comprenda tanto á los hijos ilegítimos ó bastardos como á los legítimos se convence de las razones en que la funda, que igualmente conviene á unos y á otros, como son el movimiento natural con que se mueven todas las cosas á criar lo que nace de ellas; el amor que la naturaleza ha infundido en los padres para con los hijos, y finalmente porque el derecho temporal como el espiritual convienen con el mismo principio.

10. “22. Si pues en esta ley 2^a ya se habia establecido ó declarado la obligacion que tenían los padres de criar á todos sus hijos sin distincion de clases, no correspondia que en la ley 5^a se volviese á tratar este punto, y por lo tanto dirijió su disposicion á declarar la duda que podia haber acerca de la obligacion de los descendientes de parte de padre y madre de criar y alimentar á sus descendientes, y tratando de resolverla declaró, que los ascendientes de parte de padre tenían la obligacion de criar á sus descendientes habidos de legítimo matrimonio ó de concu-

bina pública; pero en cuanto á los otros descendientes procreados de cópula prohibida los declaró exentos de dicha obligación, y dispuso que los ascendientes de parte de madre quedasen sujetos á ella en cuanto á criar á tales descendientes.

11. "23. La razon que tuvo la ley para eximir á los ascendientes de parte de padre de la obligación de criar á sus descendientes procreados de cópula prohibida, y declarar comprendidos en dicha obligación á los ascendientes de parte de madre, se espresa en la misma con mucha claridad y precision, diciendo que es porque la madre siempre es cierta de los hijos que nacen de ella, y no lo es el padre de los que nacen de tales mujeres, que fué lo mismo que decir, que la causa fué, porque constando por evidencia cuál era la madre de tales hijos resultaba una prueba cierta y positiva de quienes eran ascendientes suyos, lo que no sucedia en el padre respecto de sus hijos, pues no habia ni evidencia de que fuesen suyos, ni por otra parte mediaba prueba cierta ni presuncion legal que se les atribuyese, y por lo tanto, procedió la ley con notoria prudencia y justificación en eximir ó no imponer á los ascendientes de parte de padre la obligación de criar á sus descendientes habidos de cópula prohibida, por no haber prueba cierta ni presuncion legal que acreditasen que eran descendientes suyos.

12. "24. Que ésta y no otra fué la razon que tuvo la ley para establecer la diferencia de que hablamos entre los ascendientes de parte de padre y de madre, se convence de la misma ley, la cual hablando de los hijos legítimos ó naturales, impone á los ascendientes de parte de padre la misma obligación de criarlos que á los ascendientes de parte de madre, porque á favor de tales hijos obraba la presuncion que nace del matrimonio y del concubinato de que eran de tal padre, y siendo esto cierto, no quedaba la menor duda de quienes eran los ascendientes de los espresados hijos."

13. Por lo dicho queda demostrado, que la ley 5.^a que los contrarios alegan en su favor, solo se refiere á los ascendientes de parte del padre, quedando á éste la obligación de alimentar á todos aquellos que han dado el ser segun establece la ley 2.^a (v. N. 3.)

14. Se confirma esta opinion con las palabras del maestro Antonio Gomez, quien tratando esta materia en el comentario á las leyes 9, 10, 11 y 12 en el número 37 dice: "Dubium tamen necessarium est dato casu quod tales filii incapaces nati ex damnabili coitu non possint succedere patri nec matri ab intestato nec ex testamento, an possint capere ab eis alimenta? in quo articulo breviter dico quod de jure civili sicut non erant capaces haereditatis vel successione parentum, ita nec alimentorum. De jure tamen canónico et ejus aequitate, bené sunt capaces alimentorum, etiam si sint nati ex quolibet damnabili et reprobato

coitu: et ratio potes esse, quia ex quo sunt geniti, non sunt perendi: sed eis tamquam pauperibus succurrendum: et sic ille textus hoc induxit ex quádám aequitate naturali: et istam rationem ponit. Secunda ratio valde subtilis sit, quod alimenta debentur filiis de jure naturali. quod tamen debet intelligi, non quod illo jure sit aliqua obligatio compulsiva, sed vera declaratio sit, quod ex ipse instinctu naturae parentes inclinantur filios educare, imó etiam animalia bruta eo modo et ingenio quo possunt: sed hodie dedacta sunt alimenta in necessitatem sed per legem teneantur parentes illa praestare: et ita debent intelligi jura civili positiva. . . . Confirmatur, quia sicut naturaliter pater et quodlibet ens desiderat se conservare secundum philosophos, ita pater desiderat conservare filium tanquam substantiam suam, cum ratione generationis sit pars patris. Sed instinctus naturae educandi liberos ita est in spuriis sicut in alii, quia de primaevo jure naturae nulla fiebat differentia in procreatione liberorum, nec damnabatur nec erat reprobatus aliquis coitus: unde etiam in istis filiis spuriis et natis ex damnabili coitu, jus cononnicum et ejus aequitas consideravit praedictum instinctum naturae et reduxit in necessitatem."

15. Los alimentos que los padres están obligados á dar son los naturales que consisten en lo indispensable para subsistir, (*) pues los civiles solo se deben á los hijos legítimos: para darlos debe atenderse á las circunstancias del que los da y del que los recibe.

16. La obligación de dar alimentos es recíproca y la tienen tambien los hijos para con los padres, abuelos etc, (v. N. 3.^a) cesa en unos y otros la obligación en los casos siguientes: 1.^o por ingratitud del uno para con el otro causándole daño en su vida, alimentos civiles, bienes ú honra. 2.^o Cuando el hijo ó el padre tienen lo necesario para atender á su subsistencia segun su clase (7).

* Gomez Comentario á la ley 9 de toro,

Núm. 40.—"Item adde quod talia alimenta de jure communi debebantur secundum indigentiam et qualitatem filiorum et facultatum parentum, ut probat apertus text. in cap. cum haberet ibi secundum quod ei suppetuit facultatet, imó necnssaria tantum ad sustinendam vitam, ut colligitur ex eodem cap. cum haberet. non enim splendide et secundum dignitatem paternam praestanda sunt,..... et est ratio quia jus canonicum respexit ad praeceptum naturale de alendis liberis,..... et ratio naturalis tantum evincit necessaria ad sustinendam vitam esse praestanda, quia praeceptum naturale de alendis liberis ad hoc tantum obligat....."

7. LEY VI. Tít. 19. P. 4.—Porque razones se puede excusar los padres, de non criar sus hijos, si non quisieren: o los hijos; que non son tenudos de proueer á sus padres.

Comunal derecho es, tambien á los padres, como a los hijos, que el que